

Providencia: Auto de 7 de marzo de 2022
Radicación Nro. : 66001-31-05-005-2018-00202-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Juan Carlos Londoño Duque
Demandado: Porvenir S.A. y otro
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

Pereira, siete de marzo de dos mil veintidós

En la fecha, procede la Sala a resolver el recurso de súplica, interpuesto por Juan Carlos Londoño Duque contra el auto proferido el 13 de octubre de 2021, por la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, a través del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad formulada dentro del proceso que adelanta en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías -Porvenir S.A. y Ramón Elías León Cañas cuya radicación corresponde al N°66001-31-5-005-2018-00202-01.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, la Magistrada ponente rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el señor Juan Carlos Londoño Duque contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala el 15 de julio de 2020, por considerar que al haberse archivado el proceso de manera definitiva el 18 de mayo de 2021, la solicitud deviene extemporánea, misma situación que imposibilita la intervención del operador judicial en tanto el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso prohíbe revivir un proceso legalmente concluido, so pena de incurrir en una nulidad insaneable. Para el efecto explicó que:

“Se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada el 13/09/2021 por Juan Carlos Londoño Duque contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Colegiatura el 15/07/2020 al tenor del último inciso del artículo 135 en concordancia con el artículo 134 del C.G.P.; todo ello porque el proceso legalmente concluyó mediante auto de 18/05/2021 a través del cual se ordenó su archivo definitivo (archivo 3, exp. digital), de ahí la extemporaneidad de su solicitud, so pena de

incurrir en la nulidad contenida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., esto es, revivir un proceso legalmente concluido”.

Inconforme con lo decidido, la parte actora formuló el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando inicialmente la procedencia de los mismos, para luego indicar que la decisión es ambigua, en tanto no se hizo una valoración de la causal invocada, pero arguye la imposibilidad de reabrir un proceso archivado, siendo esa la finalidad de la solicitud, pues al no haber sido notificado en debida forma el fallo de segundo grado, toda la actuación se encuentra viciada, en la medida que, no hubo trámite sustancial sino meramente procesal.

Señala, trayendo para el efecto la normatividad procesal que consideró aplicable, que las nulidades podrán alegarse con posterioridad a la sentencia si ocurrieron en ella; que la nulidad por indebida notificación beneficia a quien la haya invocado y que puede formular una petición en este sentido, quien después de ocurrida la causal no haya actuado en el proceso. Finalmente, hace notar que el rechazo de plano de nulidad procede cuando se funde en una causal distinta a las establecidas en el Capítulo II del Código General del proceso o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o en los eventos en que se formule después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Considera entonces que cuenta con legitimación para proponer la nulidad, en tanto no ha actuado en el proceso después de proferida la sentencia de segunda instancia que alega no le fue notificada personalmente, de allí que no pueda predicarse que la solicitud resulta extemporánea, máxime que no existe norma que indique el término con el cual se cuenta para formular la nulidad de la sentencia de segunda instancia.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, la Magistrada ponente rechazó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Contra esta decisión fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de queja, siendo decidido el primero a través de auto de 17 de enero de 2022. En esta oportunidad la Magistrada Sustanciadora decidió reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, señalando que al haberse formulado el recurso de apelación contra la providencia fecha 13 de octubre de 2021, el cual no procede en estos asuntos, lo que correspondía era darle al mismo el trámite del recurso de súplica tal como lo ordena el párrafo del artículo 318 de Código General del Proceso que dispone: “*Cuando el*

recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Así las cosas, luego de evidenciar que el recurso de súplica había sido formulado en término, dispuso por Secretaría la remisión del expediente al Despacho de quien ahora cumple la labor de ponente, para resolver lo pertinente. Frente al recurso de reposición formulado con el auto de fecha 13 de octubre de 2021, se mantuvo la declaración de extemporaneidad del mismo.

De acuerdo con lo expuesto, procede la Sala a resolver lo pertinente, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS.

¿Debió decidirse de fondo la solicitud de nulidad formulada por mantario judicial de la parte actora?

¿Procedía el rechazo de plano la solicitud de nulidad?

1. DE LAS NULIDADES PROCESALES Y LA OPORTUNIDAD PARA FORMULARLAS.

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso –*norma aplicable al escenario laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social*– que el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** si se configura cualquiera de las causales allí enlistadas.

Lo anterior implica que en el tema de las nulidades procesales impera el principio de la taxatividad, toda vez que, a pesar de que en el proceso se pueden suscitar una pluralidad de situaciones que tienen la virtualidad de alterar sus reglas y afectar las garantías de los litigantes, solo los nueve eventos citados en la norma tienen la capacidad de dejar sin efecto toda o parte de la actuación que se hubiese desarrollado en el juicio.

En coherencia con lo anterior, el inciso 4º de la misma preceptiva, ordena al Juez

rechazar de plano las solicitudes de nulidad que tengan sustento en causales o razones ajenas a las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora, la oportunidad para formular las nulidades fundadas en las causales antes anotadas *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

2. EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo que es motivo de objeción de la parte actora, esto es, el rechazo de plano por ser extemporánea la nulidad formulada respecto al trámite posterior a la sentencia de segundo grado, lo primero que debe señalarse es que, de acuerdo con el escrito por medio del cual fue anunciado el vicio en el trámite que denuncia el demandante, este se funda en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por lo tanto, el despacho a quien correspondió conocer en segunda instancia, al constatar tal situación no debió rechazar de plano la nulidad propuesta, pues tal proceder, solo podía ser argumentado en el evento de que el peticionario de la nulidad hubiera alegado situaciones o razones diversas a las contenidas en la norma citada.

Ahora, ello no quiere decir que la negativa de la Magistrada Sustanciadora de resolver de fondo la petición no se encuentre ajustada a derecho, no, lo que se quiere significar es que utilizar la vía del rechazo de plano no era lo procedente en este caso, pues no se dan los presupuestos para ello.

Se dice lo anterior porque, coincide la Sala mayoritaria en que la formulación de la nulidad deviene extemporánea, pues contrario a las manifestaciones del actor, el hecho de que no haya actuado después de estructurado el presunto vicio que alega se generó por la falta de notificación de la decisión de segundo grado, no lo habilita para alegar tal situación en cualquier momento posterior.

En efecto, si bien el inciso 2º del artículo 135 del C.G.P. establece que no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, ello no quiere decir que la parte afectada esté facultada indefinidamente para poner en conocimiento del juez la irregularidad que pretende alegar, pues claro resulta que los procesos tienen sus etapas, cada una de ellas de naturaleza preclusiva, de tal modo que, si la causal alegada por el recurrente era la falta de notificación de la

primera instancia, a no dudarlo, la oportunidad con que contaba para formularla correspondía al término de ejecutoria del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 –*hoja 1 de la carpeta 03 trámite posterior*- proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira por medio del cual se estuvo a lo dispuesto por esta Superioridad en providencia de 15 de julio de 2020, decisión que fue notificada por estado el 23 de noviembre de 2020 y respecto a la cual ningún reparo formuló.

Como viene de verse, no le asiste ninguna razón al actor en manifestar que la norma no prevé la oportunidad para presentar nulidades posteriores a la sentencia y que, en ese sentido, al no haber actuado con posterioridad en el proceso, la formulación de su escrito no resulta extemporáneo.

Conforme las anteriores apreciaciones, procede la Sala mayoritaria a modificar el auto de fecha de 13 de octubre de 2021, para simplemente abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad por extemporánea.

Sin costas en esta Sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Original del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha de 13 de octubre de 2021, para en lugar de rechazar de plano la solicitud de nulidad, abstenerse de dar trámite a la misma por extemporánea.

Sin cosas en esta Sede.

Notifíquese,

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22dbae77c81ca14b4489d7cf853bc3b7fc4c96006c13aae7d5baf4c41476a263

Documento generado en 07/03/2022 08:18:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**